

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **38**

Fecha: 08 DE JUNIO DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00255</b>	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena comisión SE COMISIONA AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2013 00255</b>	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2013 00463</b>	Acción de Reparación Directa	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2013 00659</b>	Acción de Reparación Directa	GLORIA DAVILA CAMELO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto Concede Recurso de Apelación	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2014 00015</b>	Acción de Reparación Directa	JOSEFA HERNANDEZ NIETO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO DE CURUMANI	Auto Concede Recurso de Apelación	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2014 00015</b>	Acción de Reparación Directa	JOSEFA HERNANDEZ NIETO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:45 PM	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2014 00477</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO SANTANDER - LOPEZ MOREU	FIDUPREVISORA S.A.	Auto ordena comisión COMISIONA LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00118</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00127</b>	Acción de Reparación Directa	LUS MARINA BALLESTEROS MOLINA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto Niega Nulidad SE NIEGA NULIDAD	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00218</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto Auxiliando Comisión SE COMISIONA AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00307</b>	Acción de Reparación Directa	EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL MONTO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADO EN LA SENTENCIA	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00416</b>	Acción de Reparación Directa	ROBINSON CARDENAS RINCON	E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00479</b>	Ejecutivo	ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto ordena comisión SE COMISIONA AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00507</b>	Acción de Reparación Directa	GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	04/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2015 00509</b>	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00552</b>	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00570</b>	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2016 00077</b>	Acción Contractual	JANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto ordena comisión SE COMISIONA AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2016 00093</b>	Conciliación	COMTRAMEDIC	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL ERROR ARTIMETICO Y SE ORDENA LA CONVERSION DEL TITULO REMANENTE A FAVOR DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2016 00142</b>	Acción de Reparación Directa	ANSELMO BUITRAGO BERNAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR	Auto Decreta Nulidad SE NIEGA NULIDAD PROCESAL	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2017 00022</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2017 00165</b>	Acción de Reparación Directa	MARIA ISABEL MORALES PEREZ	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 03 DE NOVIMEBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2017 00192</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELMA MARIA - CORDOBA PEÑA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2018 00070</b>	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2018 00098</b>	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto resuelve solicitud remanentes SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS TITULOS REMANENTES DEL PROCESO EJECUTIVO RAD 2015-00272-00 Y SE DECRETA OTROS EMBARGOS	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2018 00098</b>	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto decide incidente ARCHIVA EL TRAMITE INCIDENTAL SANCIONATORIO	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2018 00246</b>	Acción Contractual	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE RIO DE ORO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 03.00 PM	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2018 00273</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS CALVO CORREA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL NUEVA FECHA PARA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM	04/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2018 00284</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO LOPEZ VILLA MIZAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación RECURSO DE APELACION	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2018 00443</b>	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INCIDENTE PARA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:00 AM	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00024</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN AGUILAR C	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA POR SECRETARÍA NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO TODA VEZ QUE EL DESPACHO SE ABSTENDRA DE ORDENAR GASTOS ORDINARIOS	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00087</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO	GOBERNACION DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00108</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORACIO OLANO PALLARES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA POR SECRETARÍA NOTIFICAR TODA VEZ QUE EL DESPACHO SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR GASTOS ORDINARIOS	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00152</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA OROZCO TARIFA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00157</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL ROMERO MONTERO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00167</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00262</b>	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE - MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00385</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PARRA BELEÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena comisión COMISIONA AL PROFESIONAL GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00398</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL DE JESUS LOZANO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00403</b>	Acción de Reparación Directa	LUZ ELENA PEREIRA VERA	BATALLON DE ARTILLERIA No. 2 LA POPA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00455</b>	Ejecutivo	YULIETH VANESA DIAZ PLATA	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR	Auto decreta medida cautelar	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00455</b>	Ejecutivo	YULIETH VANESA DIAZ PLATA	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	04/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2020 00023</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN CARLOS BARAHONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENARÁ POR SECRETARIA NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO TODA VEZ QUE EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR GASTOS ORDINARIOS	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00036</b>	Acción de Reparación Directa	TARCISIO VELLILA LEON	CLINICA MEDICOS S.A	Auto Declara Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y SE ADMITE LA DEMANDA	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00040</b>	Acción de Reparación Directa	VERA LUZ ARTEAGA LARIOS	SALUD VIDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00096</b>	Acción de Reparación Directa	SILVIO RAMON AYALA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00101</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM TRILLOS VIVAS	GOBERNACION DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00102</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENITO HERRERA HASBUN	GOBERNACION DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00125</b>	Acción de Reparación Directa	SILVINA QUIROZ GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00156</b>	Ejecutivo	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00156</b>	Ejecutivo	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento A LOS GERENTES DESTINATORIOS DE LA ORDEN DE EMBARGO	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00049</b>	Acción Contractual	NACION - MINISTERIO DE INTERIOR	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto admite demanda	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00053</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto niega medidas cautelares	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00063</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00085</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA	MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR	Auto Rechaza Demanda	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00127</b>	Acción de Reparación Directa	ROBINSON ANGARITA HERNANDEZ	E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto admite demanda	04/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2021 00130</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ANGELICA VEGA	Auto inadmite demanda	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00131</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00132</b>	Acciones de Cumplimiento	JAISON DAVID MEJIA HERNANDEZ	SECRETARIA DE TRANSITO	Auto admite demanda	04/06/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00133</b>	Acción de Reparación Directa	WALTER MANUEL ACOSTA POSADA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	04/06/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE JUNIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION –  
RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la inclusión en la liquidación de la condena en costas del proceso y los interés, presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, proceda a verificar si en la liquidación del crédito se incluyeron las costas del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y la liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f03e1d53d6dedd4aa2e666915b8895803e273ea810d30d016c97cba386081b**

Documento generado en 04/06/2021 08:05:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION –  
RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto de fecha seis (6) de mayo de la presente anualidad mediante el cual ordena una medida cautelar de embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA; y los artículos 322 y 333 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se ordeno una medida cautelar, la cual fue presentada por la parte ejecutada tal como obra en el expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; y los artículos 322 y 333 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente en el medio digital al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2727ac5e062aa7bdfea0752b14592ba7fdadddf690484a33864ad592e8ab454**

Documento generado en 04/06/2021 08:05:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 200013333-002-2013-00463-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría por valor de \$22.919.800, por ajustarse a derecho de conformidad a lo dispuesto en el art 366 Numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO No.**  
Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8c667b812ed95c9c44343a1b65ae2d058883b60f68c2a4a1bef36a828ba9eb**

Documento generado en 04/06/2021 11:18:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IVÁN DARIO QUINTERO DÁVILA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00659-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia de fecha 05 de mayo de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</b> Hoy _____ Hora _____  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592ad23a796e131b2380a11135a6fb867e88e50eb4e5e1696e93fc3fb91fd8e0**  
Documento generado en 04/06/2021 08:22:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSEFA HERNANDEZ NIETO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-0015-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 11 de Mayo de 2021, mediante el cual se ordenó levantar las medidas cautelares dentro del presente asunto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, sobre el recurso de apelación dentro de los procesos ejecutivos en su parágrafo segundo indica:

“Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme las normas especiales que lo regula. En estos casos el recursos siempre deberá surtirse de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

Por su parte, el artículo 321 del Código General del proceso, norma aplicable en el presente asunto por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, dispone:

“ARTICULO 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.*

Como quiera que el recurso de apelación se promueve contra el auto de fecha 11 de Mayo de 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar, se establece que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte ejecutante lo invoca respaldado en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243 del CPACA, no lo es menos cierto que dicha disposición se adecua a las medidas cautelares ordenadas dentro de los medios de control ordinarios, siendo aplicables para el caso las disposiciones que se contienen en el Código general del Proceso, como se ha indicado por remisión remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las providencias para que proceda el recursos de apelación son taxativas a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, forzoso resulta **CONCEDER** el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**DISPONE**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 11 de Mayo de 2021 mediante el cual se ordenó el levantamiento de unas medidas cautelares, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9150cbfaf12c10af16874400f1cd591c711a468f9ed6c74d4f452b5affca92f**  
Documento generado en 04/06/2021 11:26:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSEFA HERNANDEZ NIETO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-0015-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Mediante Auto del 11 de Mayo del año en curso, se fijó fecha para celebrar Audiencia de instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 392 del CGP para el día 08 de junio de 2021 a las 9:00 AM, esta no se podrá realizar para la fecha pactada, atendiendo a que el titular de este despacho sortea problemas de salud, por lo anterior se fijará la nueva fecha para la realización de la misma de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

### DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 392 del CGP para el día quince (15) de Julio de 2021 a las 2:45 pm, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc475d74fbba4b957a6709cab3b84414050bdf8c1787220c9b450c8ea230424**  
Documento generado en 04/06/2021 11:26:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO SANTANDER LOPEZ MOREU  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00477-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación o no del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presento objeción frente a la liquidación el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, proceda a realizar la liquidación del crédito del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta, el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidaciones aportadas por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  _____  Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ccd53f25f3a468d1a1eb290be41f9e3f244510cbd5b8cbcd22d915d37d0e1e7**

Documento generado en 04/06/2021 08:04:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00118-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR NO propuso excepciones, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

### II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 05 de Febrero de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR.

Dicha providencia fue notificada el 29 de Abril de 2021, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

La señora MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS mediante apoderado judicial, solicita el pago de una condena reconocida en sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR no propuso excepción de fondo de las que se contienen en el artículo 442 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución corresponde a las sentencias de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 105 de febrero de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR, líquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, \_\_\_\_\_, Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0aed1fd4e2133b7c99fd3a1e72d889764e1251a78068581eba68f5b654c15dd**

Documento generado en 04/06/2021 08:37:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA BALLESTEROS MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00127-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad instaurada por el apoderado de la parte demandante LUZ MARINA BALLESTEROS MOLINA Y OTROS.

### II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Cristian camilo Toro peñaranda promueve incidente de nulidad contra la audiencia de fecha 28 de enero de 2021 al considerar que *“en el Estado No 54 de fecha 11 de Diciembre de 2020, mediante el cual se declaro la Nulidad de la Audiencia de Pruebas y se fija fecha de audiencia para el día 28 de enero de 2021, a las 09: 00 de la mañana, no se especifica que la misma sea de manera presencial y en consecuencia teniendo en cuenta que aun esta en vigencia el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el profesional del derecho que representa a la parte demandante sobre entiende que la diligencia se realizaría por los medios tecnológicos y las plataformas digitales y contrario a lo sostenido por el togado en ninguna parte del auto se deja la claridad de que la diligencia era presencial, lo que contraria lo establecido en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, que coloca como prioridad la VIRTUALIDAD, vulnerándose nuevamente por parte del despacho el derecho a la defensa y la contradicción”*.

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso de incurra en irregularidades graves que ameriten retroceder las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”.<sup>1</sup>

Así, en ejercicio de esa competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por el Alto Tribunal Constitucional. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-537 de 2016 5 de octubre del 2016, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Referencia: Expediente: D-11271

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

#### IV. CASO CONCRETO

Como indico el apoderado de la parte demandante manifiesta *“El día 28 de enero de 2021, fecha en la que el despacho programo la diligencia de recepción de los testimonios en la jornada de la mañana en el municipio de Pailitas Cesar, no existía fluido eléctrico, razón por la cual le fue imposible al suscrito apoderado judicial asistir a la diligencia programada por su despacho y en consecuencia ejercer la defensa técnica de mis prohijados. En vista de que el fluido eléctrico no existía a la hora de la diligencia judicial, por medio de mensaje de datos enviado al número del juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, informe de la situación a lo cual en ningún momento obtuve respuesta, lo que me conlleva a llamar al número e informar vía telefónica del inconveniente presentado”*.

Frente a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, preciso traer colación, lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, donde contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.” (subrayado propio)

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante acuerdo número CSJCEA21-5 del 8 de enero de 2012 estableció:

*“ARTICULO 1°. Presencialidad. A partir del 12 y hasta el 31 de enero de 2021, para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 40% de los servidores judiciales por cada despacho, secretaria, oficina, centro o dependencia administrativa.*

*Parágrafo: El Magistrado o Juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación. Quienes padezcan enfermedad cardiovascular, incluidas hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cancer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), que usen corticoides o inmunodepresores, que tengan malnutrición (obesidad o desnutrición), que sean fumadores, las mujeres en estado de gestación no deben asistir a las sedes judiciales”.*

Se aclara entonces que, para la fecha de la citación no existían prohibiciones, ni limitaciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que impidiera la realización de la audiencia prueba celebrada el 28 de Enero de 2021 de manera presencial, pues para su realización el Juzgado garantizó las medidas de bioseguridad necesarias para favorecer la salud y la vida de los asistentes y del personal del despacho.

Resulta claro para el despacho que en el presente asunto no se configura ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del CGP pues de las circunstancias fácticas se establece que:

- ❖ El procedo de reparación Directa de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante fue notificado mediante estado del auto que

fijo fecha de audiencia desde día 10 de diciembre de 2020 en el cual no se relacionó que sería de manera virtual atendiendo a que las medidas y porcentajes de aforo permitidos por el Consejo Seccional de la judicatura permitían la comparecencia de las partes a la realización de la audiencia como en efecto ocurrió en el presente asunto, comparecieron los apoderados judiciales de INVIAS, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE PAILITAS.

Por lo anterior se concluye que no existe razón objetiva y jurídica que justifiquen la nulidad invocada por la parte demandante resultando forzoso denegar la causal de nulidad invocada y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante LUZ MARINA BALLESTEROS MOLINA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

J2/VOV/lam/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____, Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
<b>Firmado Por:</b> <b>VICTOR ORTEGA VILLARREAL</b> <b>JUEZ</b> <b>DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR</b>
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60fc55264cf20c96e31dfe43894ee0a30fd4cd  
b6db2033dd786a33d06699c43**

Documento generado en 04/06/2021 08:04:48  
AM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fi  
rmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00218-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presento objeción frente a la liquidación el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, proceda a realizar la liquidación del crédito del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta, el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**974924c4c5312280d81be67e6f6af8e4d1eb9ab8af8185892caa0fa9635161cd**

Documento generado en 04/06/2021 08:04:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00307-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó corrección de sentencia el 6 de Abril de la presente anualidad, en el sentido de corregir el error aritmético sobre la fijación de las costas del proceso a cargo de la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende la corrección de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, argumentando:

“En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo ante su despacho de manera respetuosa mediante el presente escrito, para solicitarle se sirva corregir el yerro cometido sobre la fijación de las costas, toda vez que en sentencia de primera instancia de fecha 8 de septiembre de 2017, en las consideraciones expuestas, capítulo de costas, se consideró como agencia de derecho se fijará el 10% de las pretensiones reclamadas.

Sin embargo, en la parte resolutive de la providencia judicial, numeral sexto, se fijó como agencia en derecho el 7% de las pretensiones reclamadas, constituyéndose así un yerro en la transcripción de la providencia”

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de la providencia nos enseña:

*“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Una vez analizada la foliatura del caso en estudio, se establece que en el acápite de las costas de la sentencia de primera instancia del Ocho (8) de septiembre de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del nueve (9) de agosto de 2019 expresa, que la fijación de las costas por un diez por ciento (10%) de las pretensiones reclamadas.

Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia, en el numeral seis (6) se fija un siete (7%) por ciento las costas del proceso, con la anterior exposición se deja entrever un error involuntario en la transcripción del porcentaje de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### DISPONE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, CORRÍJASE para todos los efectos la sentencia de de primera instancia del Ocho (8) de septiembre de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del nueve (9) de agosto de 2019 del medio de control de Reparación Directa, En lo concerniente al numeral sexto (6) de la parte resolutive de la sentencia entiéndase que, el valor de las costas del proceso es del diez (10%) por ciento de las pretensiones del proceso.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, mantener intacto los demás numerales de la sentencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____ . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**147fd7ac612fda154eaa275773c8f653cc3c1317a72049024fe9541384ea7f9e**

Documento generado en 04/06/2021 11:26:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTAÑEDA CALIXTO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002- -2015-00416-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 25 de Febrero del año en curso, se fijó fecha para celebrar Audiencia de prácticas de pruebas programada para el día 26 de mayo del 2021 a las 10:00 am dentro del proceso de REPARACION DIRECTA, esta no se realizó por asuntos de salud del señor juez, por lo anterior se fijará la nueva fecha para la realización de la misma, queda fijada para el día Tres (3) de Noviembre de 2021 a las 09:00 am de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

### DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de prácticas de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día Miércoles Tres (3) de Noviembre de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: , [luhinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:luhinojosa@procuraduria.gov.co) , [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) , [contactenos@hospitalgamarra-cesar.gov.co](mailto:contactenos@hospitalgamarra-cesar.gov.co) , y [cesaraugusto127@hotmail.com](mailto:cesaraugusto127@hotmail.com) ,

TERCERO: Reconocer personería adjetiva como abogado para actuar dentro del proceso al Doctor CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, abogado en ejercicio,



identificado con cedula de ciudadanía 79.951.067 y Tarjeta Profesional 139.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer las facultades que fueron otorgadas al apoderado que sustituye.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva como abogado para actuar dentro del proceso al Doctor, CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía 77.170.432 y Tarjeta Profesional 101.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**489ea500b1db7f7836d609319a5087459dfb767a03f38549613d1b84d244018b**

Documento generado en 04/06/2021 08:04:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL-CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00479-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada presento objeción frente a la liquidación el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, proceda a realizar la liquidación del crédito del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta, el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv



REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea4f009a278e2d8ac97cc5ee7be9703fc7d993245b5f2aba2050e051d26e6c71**

Documento generado en 04/06/2021 08:04:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GHILIBER ARLES GOMEZ BERRIO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00507-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$36.088.642,11) frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 05 de Febrero de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, con GJ 1037 del 27 de Abril de 2021, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

### CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

*“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*



1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 34.888.513) m/cte atendiendo a que la misma se encuentra actualizada a la fecha del 27 de Abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 34.888.513) m/cte. a

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

cargo de NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____ . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c557463e3b9293c7f135723cbc49353d57c8a650d6854f221e68284fe29a37e**

Documento generado en 04/06/2021 08:04:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ  
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A., Y OTRO.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00509-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$81.865.637) M/TE frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 8 de Abril de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, con GJ 1071 del 03 de Mayo de 2021, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

### CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

*“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*



1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$81.865.637) M/TE frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$155.577.810) m/cte atendiendo a que la misma se encuentra actualizada a la fecha del 31 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$155.577.810) m/cte . a cargo de la NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALIES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b95bbbe40aba9332ddf8cdb89a69700be4c3291963f65a7e26781ed7f58f2d9**

Documento generado en 04/06/2021 08:37:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contestó y propuso excepciones, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

### II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 19 de Febrero de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y a favor de DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS.

Dicha providencia fue notificada el 1 de Julio de 2020, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

Los señores DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS mediante apoderado judicial, solicita el pago de una condena reconocida dentro del medio de control de reparación directa bajo el radicado 2015-00552, en sentencias de fecha 17 de julio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda que fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 08 de Noviembre de 2018 la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de

proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción propuesta por la parte ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION enunciadas como “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA BOLIGACIÓN e INOBSERVANCIA DE LOS BENEFICIARIOS DE SETENCIAS JUDICIALES, EXCEPCION DE DERECHO AL TURNO” se establece que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso las excepciones propuestas no se constituye como una de aquellas enlistadas, para acreditar el cumplimiento de la obligación que se reclama, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución corresponde a las sentencias de fecha 17 de julio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda que fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 08 de Noviembre de 2018 la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, líquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba1ca9ed44d5581ac6647a000bf95397881f727dd8fe2403e50df5c50dd2200a**

Documento generado en 04/06/2021 08:34:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MIN, DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$379.903.178,99) M/TE frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 26 de Marzo de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, con GJ 1074 del 03 de Mayo de 2021, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

### CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

*“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*



1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$379.903.178,99) M/TE frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$653.809.800) m/cte atendiendo a que la misma se encuentra actualizada a la fecha del 15 de Mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$653.809.800) m/cte. a cargo de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3db213920de593a0c86157e58ae5d3f0d0d2c58188b8044904613a85241f5b59**

Documento generado en 04/06/2021 08:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JANYS PAOLA NORIEGA MERCADO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00077-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación o no del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presento objeción frente a la liquidación el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, proceda a realizar la liquidación del crédito del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta, el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  _____  Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6939d4899e7dd8e1f1ec92853f8427bb3d8f2956480ded928f65517dd63ad838**

Documento generado en 04/06/2021 08:34:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PLUSSERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00093-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 14 de Abril de 2021, se ordenó por secretaria certificar los títulos judiciales constituidos y pagados a la parte ejecutante con el fin de resolver las dificultades expresadas por el secretario del despacho frente a la devolución de remanente a la ejecutada tal como se ordenó en auto del 30 de julio de 2020.

En este orden de ideas, se verifica que mediante auto del 30 de Julio de 2020, se resolvió: *“CUARTO: Ordénese la entrega del remanente de este proceso a la parte ejecutada, en la forma solicitada por su apoderada en memorial visible a folio 300-301 de este cuaderno; el remanente corresponde a la suma de \$29.475.045,61, que restan de los títulos cuyos títulos se ordenan entregar en este auto, mas los títulos que se relacionan a continuación y que fueron embargados mediante auto del 15 de julio de este año:*

TITULO JUDICIAL	VALOR
424030000527375	\$ 6.662.361
424030000530746	\$ 2.135.609
424030000533118	\$ 5.724.885
424030000529576	\$ 13.489.806
424030000526682	\$ 3.777.973



424030000518908	\$ 2.085.436
424030000529576	\$ 12.305.060
424030000526684	\$ 6.026.731
TOTAL	\$50.122.425,00

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

*“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Ahora bien, descendiendo a las dificultades expresadas por secretaria para efectos de dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral cuarto del auto de fecha 30 de julio de 2020 se advierte por esta dependencia judicial que los títulos judiciales relacionados en dicho numeral de los mismos se dio orden de entrega a la ejecutante mediante auto del 14 de febrero de 2020 el cual al momento de sustanciar la orden de devolución de remanente no se encontraba legajado en el expediente digital, generándose con ello el error aritmético que se corrige.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sumatoria de los títulos judiciales constituidos en el proceso ascienden a la suma de \$ 1.381.523.435 y como quiera que la obligación pagada asciende a la suma de \$ 1.352.048.340,39 se constituye un remanente por valor de \$ 29.475.045,61 único valor a estimar a favor de la ejecutada.

Bajo estas consideraciones, se procederá a corregir el error contenido en el numeral cuarto del auto de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual se termino el proceso por pago, en el entendido que el remanente estimado a favor de la ejecutada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es \$ 29.475.045,61.

Por consiguiente se;

### III. DISPONE

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos el numeral cuarto del auto de fecha 30 de julio de 2020, en el entendido que la suma a constituir como remanente asciende a la suma de \$ 29.475.045,61 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la conversión de dicha suma en título de depósito judicial y ponerlo a disposición del juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar y del proceso ejecutivo seguido por JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ bajo el radicado No. 2015-00529-00.

Notifíquese y Cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00</u> <u>a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANSELMO BUTRAGO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00142-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad instaurada por el apoderado de la parte demanda MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR.

### II. ANTECEDENTES

En virtud de la audiencia de prueba celebrada el 21 de Enero de 2021 con acta No. 001 del medio de control de Reparación Directa con radicado 2016-00142, en la cual el apoderado de la parte demandada no asistió aludiendo el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia del COVID-19. El apoderado de la parte demandante, instauró incidente de nulidad, manifestando que no se le realizó el aviso con la debida antelación además de la imposibilidad de asistir por el riesgo en salud ya que, no se le expresa que en la diligencia se tendrá en cuenta todos los protocolos y garantías de bioseguridad.

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso de incurra en irregularidades graves que ameriten retroceder las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios

objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”.<sup>1</sup>

Así, en ejercicio de esa competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por el Alto Tribunal Constitucional. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-537 de 2016 5 de octubre del 2016, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Referencia: Expediente: D-11271

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

#### IV. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante manifiesta que “a nivel mundial estamos viviendo una emergencia sanitaria con ocasión del COVID-19 por lo que el consejo superior de la judicatura ha ordenado la realización de las audiencia virtual, toda vez que no se requiera la presencialidad de las partes del proceso, a su vez hace saber que gracias a la virtualidad se esta cumpliendo aún mas con los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia e igualmente se protege la vida y la salud de todas las personas que puedan verse afectadas por la movilización a un despacho judicial.”

En el presente caso, el Despacho avizora que la nulidad se fundamenta en lo contemplado en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del CGP.

Para efectos de resolver la nulidad planteada es preciso traer colación, lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, donde contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.” (subrayado propio).

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante acuerdo número CSJCEA21-5 del 8 de enero de 2012 estableció:

*“ARTICULO 1°. Presencialidad. A partir del 12 y hasta el 31 de enero de 2021, para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 40% de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia administrativa.*

*Parágrafo: El Magistrado o Juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación. Quienes padezcan enfermedad cardiovascular, incluidas hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cancer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), que usen corticoides o inmunodepresores, que tengan malnutrición (obesidad o desnutrición), que sean fumadores, las mujeres en estado de gestación no deben asistir a las sedes judiciales”.*

Se aclara entonces que, para la fecha de la citación no existían prohibiciones, ni limitaciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que impidiera la realización de la audiencia prueba celebrada el 21 de Enero de 2021 de manera presencial, pues para su realización el Juzgado garantizó las medidas de bioseguridad necesarias para favorecer la salud y la vida de los asistentes y del personal del despacho.

Resulta claro para el despacho que en el presente asunto no se configuran las causales 3 y 8 del artículo 133 del CGP pues de las circunstancias fácticas se establece que:

- ❖ El procedo de reparación Directa de la referencia no se encontraba suspendido a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del CGP.
- ❖ El apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PAILITAS, conoció de la celebración presencial de la audiencia, al punto de manifestar mediante memorial del 21 de enero de 2021 *“solicito que se me excuse en la asistencia de la presente diligencia mientras puedo informar la renuncia al poder”.*

Por lo anterior se concluye que no existe razón objetiva y jurídica que justifiquen la nulidad invocada por la parte demandante resultando forzoso denegar la causal de nulidad invocada y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, se;

## DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/lam/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy, <u>  </u> de <u>  </u> de 2021. Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario  <b>Firmado Por:</b>  <b>VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR</b>  Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  Código de verificación: <b>226f620caeb2d92a4db92f27e1948c3936f837c c5b074fa317076b38e053e92e</b> Documento generado en 04/06/2021 08:04:54 AM  <b>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:</b> <b><a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></b>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00022-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

La señora KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ, actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”*

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho del dos (02) de noviembre del 2018 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020 las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ, contra la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez de la paz - Cesar.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. RESUELVE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR a favor de KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ, en virtud de la sentencia proferida por este despacho del dos (02) de noviembre del 2018 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [enriquemanjarrez1@hotmail.com](mailto:enriquemanjarrez1@hotmail.com)

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065.996.452 del Paso - Cesar, TP: 335.154 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1989bb38dde7235ab930560b74b4a2cf081e8160eab81669396737ff743ff19**

Documento generado en 04/06/2021 08:34:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MIGUEL ARIZA JIMENEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES Y OTROS.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00165-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 08 de Febrero del año en curso, se fijó fecha para celebrar Audiencia de inicial programada para el día 27 de mayo del 2021 a las 09:00 am dentro del proceso de REPARACION DIRECTA, esta no se realizó por asuntos de salud del señor juez, por lo anterior se fijará la nueva fecha para la realización de la misma, queda fijada para el día Tres (3) de Noviembre de 2021 a las 03:00 pm de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

### DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día Miércoles Tres (3) de Noviembre de 2021 a las 3:00 pm, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: [luhinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:luhinojosa@procuraduria.gov.co) , [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) , [gerardo2601@hotmail.com](mailto:gerardo2601@hotmail.com) ; [info@hospitalregionaldeaguachica.gov.co](mailto:info@hospitalregionaldeaguachica.gov.co) ; [notificacionjudicial@coosalud.com](mailto:notificacionjudicial@coosalud.com) ; [giramirez@coosalud.com](mailto:giramirez@coosalud.com) ; [contabilidad@clinalauradaniela.com](mailto:contabilidad@clinalauradaniela.com) ; [hosjagua@hotmail.com](mailto:hosjagua@hotmail.com) ; [comunicaciones@clinicaintegral.com.co](mailto:comunicaciones@clinicaintegral.com.co) ; [victorcabal@gmail.com](mailto:victorcabal@gmail.com) ; [rgalvis@coosalud.com](mailto:rgalvis@coosalud.com) ; [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com) ; [josejuanfco@yahoo.com](mailto:josejuanfco@yahoo.com)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412c218dc1f8aa7c96dd9bcb35a416bf4ee189dc5def83d3265d5035ae0bd982**

Documento generado en 04/06/2021 08:05:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELMA MARIA CÓRDOBA PEÑA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00192-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia de fecha 14 de abril de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J2/VOV/dag

Firmado Por:



**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3862c597d858c61a859f5ea27fbd7b4d629229f466b77d8588050425f5a851d2**  
Documento generado en 04/06/2021 08:22:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMPRESA VIGILANCIA CARIMAR LTDA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 200013333002-2018-00070-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Del escrito de incidente de levantamiento de embargo promovido por la apoderada judicial de la ejecutada, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el art 129 de la ley 1564 de 2012,

DISPONE

PRIMERO: Córrasele traslado a la parte ejecutante del escrito de incidente de levantamiento de embargo promovido por la apoderada judicial de la ejecutada, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por el término de (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva a la Dra. LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1065.828.196 y TPA No 335538 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, con las facultades y en los términos del poder conferido al tenor de lo dispuesto en el art 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

J02/VOV/ypa

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c6015a16c725476941757f7c32a92437de51c9d2f2edaf397d807d37ace1e6b**

Documento generado en 04/06/2021 11:18:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FABIOLA EMILSE TABARES (En representación de OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ.  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00098-00  
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En atención a la petición de embargo promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el expediente de medidas, el despacho con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2 del C.G.P.

### II. DISPONE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los titulo judicial constituidos a favor del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI dentro de los procesos ejecutivos Radicado No. 20001333300220160030600 quien actúa como demandante COMFACESAR contra el municipio de AGUSTIN CODAZZI (CESAR) y el proceso de Radicado No. 20001333300220150027200, quien actúa como demandante MARTHA LIGIA GOMEZ MONTAÑO contra el municipio de AGUSTIN CODAZZI (CESAR) que se encuentran terminados en este Despacho Judicial, los cuales corresponde a los siguientes:

Titulo Judicial	Valor
424030000617670	\$ 6.148.667,00
424030000621228	\$ 6.400.667,00
424030000625754	\$ 6.240.000,00
424030000629159	\$ 7.096.333,00
424030000632850	\$ 6.170.667,00
424030000636120	\$ 6.726.667,00
424030000639404	\$ 7.253.667,00
424030000639790	\$ 180.000,00
424030000642369	\$ 4.636.000,00
424030000645331	\$ 4.663.000,00
424030000648503	\$ 6.366.333,00
424030000651175	\$ 5.943.667,00
424030000654271	\$ 6.050.000,00
424030000656916	\$ 6.504.667,00
424030000659287	\$ 5.769.000,00
424030000663078	\$ 7.288.668,00
424030000665864	\$ 7.242.000,00
424030000668323	\$ 21.698.333,00



424030000671175	\$ 19.608.333,00
424030000673856	\$ 20.098.333,00
424030000676834	\$ 14.820.667,00
TOTAL	\$ 176.905.669,00

SEGUNDO: ORDÉNESE poner a disposición los títulos judiciales existentes a este proceso.

TERCERO: DECRETESE el Embargo y retención de los dineros que perciba o llegue a percibir el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, en especial los impuestos sobre la tasa a la gasolina de mayor ingreso, impuesto predial, impuestos de industria y comercio, Impuesto sobre vehículos automotores, Impuesto de delineación urbana, Impuesto de azar y espectáculos, Impuesto de alumbrado público, Alcohol, cigarrillos y loterías, Degüello de ganado y otros impuestos.

Para tales efectos OFICIESE al ALCALDE MUNICIPAL Dr. OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del Auto que decrete las medidas cautelares, AL PAGADOR MUNICIPAL, A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL de la ALCALDÍA DE CODAZZI (CESAR), por secretaría líbrense los oficios respectivos incluyendo toda la información necesaria para que se materialice el título judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad. Si transcurrido los 3 días sin que se halla materializado la orden; se abrirá incidente de responsabilidad que señala el artículo 44 de la ley 1564 del 2012.

Limítese la cuantía de las medidas de embargo en la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$407.822.779) moneda corriente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy, _____ Hora 08:00 a.m.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - INCIDENTE SANCIONATORIO  
DEMANDANTE: FABIOLA EMILSE TABARES (En representación de  
OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00098-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Tesorera Departamental del Departamento del Cesar contestó oportunamente la apertura de incidente sancionatorio en su contra por el eventual incumplimiento de la orden judicial contenida en autos del 20 y 26 de Abril de 2021.

#### 1.1. Del Tramite Incidental

Mediante auto del 14 de Abril de 2021, se ordenó una medida cautelar en los siguientes términos:

*“2. Ordenar el embargo y retención de los dineros que el Departamento del Cesar le adeuda al Municipio de Agustín Codazzi, producto del Convenio Interadministrativo No. 2014-03-0064 celebrado entre el Departamento del Cesar y el Municipio de Agustín Codazzi.*

*Ofíciase por secretaria, al tesorero o pagador del DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que haga efectiva la orden de embargo y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012”.*

En vista de la no materialización de la medida cautelar así ordenada y a petición de la parte ejecutante se dio apertura del incidente sancionatorio por incumplimiento de la orden judicial en auto de fecha 14 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio No. GJ 382 del 20 de Abril de 2021.

#### 1.2. La Contestación por parte de la Incidentada

Mediante escrito del 24 de Mayo de 2021, ISABEL ALARCON CASTILLO Tesorera Departamental del Cesar, contestó el incidente sancionatorio en los siguientes términos:



“Con respecto a lo resuelto en auto referido de “abrir incidente sancionatorio (...) como quiera que no ha dado cumplimiento a la orden judicial dada por este despacho desde el día 20 y 26 de abril de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído”, se advierte que según memorando dirigido por la Secretaría de Infraestructura que ejerce la supervisión del Contrato Interadministrativo No. 2014-03-0064, suscrito entre el Departamento del Cesar y Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, indica en distintos apartes que:

“Claro ha quedado hasta el momento, que, si bien el Departamento del Cesar detenta aparentemente la condición de deudor, y a su vez el municipio de Codazzi la de acreedor, la obligación en comento carece de exigibilidad, precisamente por depender de una acción administrativa que está en mora por parte de este último (es decir, municipio de Codazzi).

Significa lo expuesto, que la autoridad municipal no ha satisfecho plenamente compromisos (contractuales), pues ni durante del desarrollo de la relación de cooperación ni mucho menos en la liquidación condicional de la misma, ha sido posible contar con los insumos que den cuenta del cumplimiento total en cuanto a las cargas obligacionales que le asisten.

Es por esta razón, que, en relación a las obligaciones, no solo se ha de observar el nacimiento de las mismas sino su exigibilidad, pues de esta manera se determinará la permanencia del pasivo hasta el cumplimiento de su condicionante o la ocurrencia de su extinción”

En el mismo sentido, por las partes quedó bajo “condicionamiento” en acta de liquidación “que para surtirse el pago del remanente equivalente a la suma de \$ 384.472.526.90, debe llevarse a cabo la visita de inspección a la obra por parte de los funcionarios del DNP (De acuerdo a la solicitud de la Secretaría de Infraestructura), y de igual forma producirse el cierre definitivo de manera favorable del proceso sancionatorio No. DVR-SDC-201744600246069 (o de cualquier otro), aperturado por la entidad” (Ver acta de liquidación adjunta).

El ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)*

*Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.*

En el caso que nos ocupa, resulta evidente la materialización de la orden de embargo impartida por esta agencia judicial escapa de las competencias asignadas a la tesorería del Departamento del Cesar, pues de las razones esbozadas por la incidentada lo que se advierte es la ausencia de disponibilidad de los dineros embargados a causa del incumplimiento o falta de agotamiento de las actividades post contractuales tendientes a liquidar el convenio interadministrativo celebrado entre el Departamento del Cesar y el Municipio de Agustín Codazzi, resultando clara la existencia de razones de hecho ajenas a la voluntad de la servidora pública para disponer de dichos dineros, por consiguiente al existir una justa causa que soporta tal circunstancia se procederá a terminar el incidente sancionatorio promovido contra ISABEL

ALARCON CASTILLO Tesorera Departamental del Cesar por las razones que se anotan.

Aunado lo anterior, lo que se advierte por parte de las entidades territoriales que han celebrado el convenio interadministrativo, es una actuación omisiva y silente frente las obligaciones postcontractuales que permitan inferir una buena gestión del erario público, por lo que se estudiará la eventual compulsión de copias a los entes y organismos de control así como a las autoridades judiciales para que verifiquen si en la ejecución o proceso liquidatorio del convenio interadministrativo se ha incurrido en faltas de carácter fiscal, disciplinario o penal de los representantes de las entidades territoriales del DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, secretarios de planeación, abogado asesor de planeación de los periodos administrativos que se contienen en dicho convenio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el tramite incidental por incumplimiento a orden judicial promovido contra ISABEL ALARCON CASTILLO Tesorera Departamental del Cesar por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese personalmente esta decisión a la incidentada.

Notifíquese y Cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00246-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 22 de Febrero del año en curso, se fijó fecha para celebrar Audiencia inicial programada para el día 03 de Junio del 2021 a las 03:00 pm dentro del proceso de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, esta no se realizó por asuntos de salud del señor juez, por lo anterior se fijará la nueva fecha para la realización de la misma, queda fijada para el día Nueve (9) de Noviembre de 2021 a las 03:00 pm de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

### DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día Martes Nueve (9) de Noviembre de 2021 a las 03:00 pm, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: , [luhinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:luhinojosa@procuraduria.gov.co) , [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) , [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) , [erasmo.arrieta@mininterior.gov.co](mailto:erasmo.arrieta@mininterior.gov.co) , [liudmila.pastor@mininterior.gov.co](mailto:liudmila.pastor@mininterior.gov.co) , [liudpastor@gmail.com](mailto:liudpastor@gmail.com) , [notificacionjudicial@riodeoro-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@riodeoro-cesar.gov.co) , [eliasadiegoss@hotmail.com](mailto:eliasadiegoss@hotmail.com)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef17e39ae37e0e1ba42ab192e1d8baf32533be02c5e4f211bea955d109954c2**

Documento generado en 04/06/2021 08:37:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE LUIS CALVO CORREA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
RADICADO: 20001-33-33-002- 2018-00273-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 29 de Abril del año en curso, se fijó fecha para celebrar Audiencia Inicial programada para el día 26 de mayo del 2021 a las 09:00 am dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, esta no se realizó por asuntos de salud del señor juez, por lo anterior se fijará la nueva fecha para la realización de la misma, queda fijada para el día dos (2) de Noviembre de 2021 a las 03:00 pm de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día martes Dos (2) de Noviembre de 2021 a las 3:00 pm, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: [adeltolozahotmail.com](mailto:adeltolozahotmail.com) , [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) , [luhinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:luhinojosa@procuraduria.gov.co) ,



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b2155e6b420499b14bdef6fbd7a9d9d88acc3254d44c7e3d20ba9ff7d96ddfd**

Documento generado en 04/06/2021 08:04:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEJANDRO LÓPEZ VILLAMIZAR

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00284-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia de fecha 18 de mayo de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</b> Hoy _____ Hora _____  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee530b5d994edb7ef9dc4e8b3c7c7e5f360e321143858b754c39eced699ebcc5**  
Documento generado en 04/06/2021 12:32:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO  
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que no se han materializado las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso, se

### CONSIDERA

El artículo 129 del CGP, al tenor dispone:

*“ART. 129 - PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES; (...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente”.*

Atendiendo a la disposición normativa en cita y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó pruebas se;

### DISPONE

PRIMERO. OFICIESE, a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Codazzi - Cesar, para que en el término improrrogable de Tres (3) días alleguen con destino al presente proceso, copia de los extractos bancarios de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR en los periodos año 2019, 2020 hasta el mes de mayo de 2021. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: OFICIESE, a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Codazzi - Cesar, para que en el término improrrogable de Tres (3) días alleguen con

destino al presente proceso, copia de los extractos bancarios de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR en las cuales maneje dineros que correspondan a RECURSOS PROPIOS, DINEROS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP), IMPUESTO PREDIAL, AVISO, DEGÜELLO, MULTAS, SOBRETASA A LA GASOLINA Y REGALIAS. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Solicitar la colaboración del Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar para que practique una visita ocular a las instalaciones de secretaria de hacienda y/o tesorería Municipal de Codazzi - Cesar y recolecte la siguiente información:

- Documentos sobre las cuentas que lleva el Municipio de Codazzi - Cesar en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se verifique a cuanto asciende el ingreso diario y porqué concepto.
- Igualmente, certifique y remita copia de los nombres de los servidores encargados de dar aplicación a los pago de sentencia, indicando su identificación, resolución de nombramiento y acta de posesión y salario devengado.
- Identificar y buscar en la relación de libro de turnos para pago de sentencias la existencia del presente proceso e informe en que turno para pago se encuentra.

CUARTO: OFICIESESE al jefe de presupuesto del MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR para que en el término improrrogable de tres (3) días certifique con destino al presente proceso, si en la vigencia fiscal 2020 – 2021 en el rubro para pago de sentencias judiciales se estableció la partida para pagar el presente proceso, estableciendo su cuantía para dicha partida en el año 2020 - 2021.

QUINTO: FIJESE el día 14 de Julio de 2021, a las 09:00 AM como fecha y hora para llevar cabo la audiencia que trata el artículo 129 del CGP parágrafo tercero. De manera virtual, asignandose a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga de allegar los correos electrónicos para efectos de hacer comparecer a los gerentes vinculados en el presente asunto.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____, Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b440d3707dd83fe63277d194276604688007d617ec0bb51fefc3c775c4378b7e**

Documento generado en 04/06/2021 08:34:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO  
DEMANDADO: NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00024-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que mediante auto de fecha 05 de Febrero de 2021, se ordenó el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto admisorio de la demanda y Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Por lo anterior, se:

### II. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria, la realización de la notificación de la demanda de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, sin necesidad del pago de gastos ordinarios.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02edc0fa64f76be25b33423640ce18dc15f3f80432a64ff7c94e54be9be59e71**

Documento generado en 04/06/2021 08:37:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00087-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, promovió recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda de manera parcial.

Para efectos de impartir el trámite respectivo, se advierte que la sentencia de primera instancia, se profirió bajo la vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el recurso de apelación se gobierna por las reglas contenidas en el artículo 247 del CPACA, que al tenor dispone:

*“ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. (...)<sup>1</sup>*

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de Abril de 2021 estando dentro de su oportunidad sin acompañar acuerdo conciliatorio entre las partes y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDADA visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

---

<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto.

En este proceso se aplica la ley 1437 de 2011, mas no la ley 2080 de 2021, ya que este proceso inició y terminó bajo la vigencia de la primera ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</b> Hoy _____ Hora _____  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb5195c5df1cdf63e3d49a6ba1f3c9c97d0ca37b3f6d0b7bd37d359a75ad070**  
Documento generado en 04/06/2021 08:22:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HORACIO OLANO PALLARES  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00108-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que mediante auto de fecha 05 de Febrero de 2021, se ordenó el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto admisorio de la demanda y Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Por lo anterior, se:

### II. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria, la realización de la notificación de la demanda de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, sin necesidad del pago de gastos ordinarios.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4bb03eb551cdba724933410cf0090c3603be63f3c4089e4a76adb7766e48e3e**

Documento generado en 04/06/2021 08:37:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LINA OROZCO TARIFA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR.  
RADICADO: 2000133330022019-00152-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 13 de mayo de los presentes, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria de fecha 05 de abril de los corrientes, la cual se le notificó solo hasta el día 05 de mayo de esta anualidad, necesario aparece para el Despacho conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación por ser oportuno al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia absolutoria proferida en este asunto el pasado 05 de abril de esta anualidad.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV



**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f0c20439990b8d6a44597d1697f4f0bffc7e2eb95931f1a5cd214fd2c55fea2**

Documento generado en 04/06/2021 11:18:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL ROMERO MONTERO

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00157-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia de fecha 14 de abril de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J2/VOV/dag

Firmado Por:



**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb1fcd17f2a88ae6d20568872e43b5c09bdb2b824d93ff93bc097665dd1a25**  
Documento generado en 04/06/2021 08:22:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00167-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia de fecha 18 de mayo de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</b> Hoy _____ Hora _____  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9f1d4bb01f7637943870a23a5f4a8db4199437ce4fd341c97285cf0c8693ae**  
Documento generado en 04/06/2021 12:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00262-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener las entidades ejecutadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificada con Nit: 800.152.783-2 FONDO ESPECIAL PARA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término CDT, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Valledupar y/o en cualquiera de sus sedes en el territorio nacional: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ; BANCOLOMBIA S.A.; CITIBANK COLOMBIA ; BANCO GNB COLOMBIA S.A. ; BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA; BANCO BBVA ; SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ; BANCO DE OCCIDENTE ; BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX) ; BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ; BANCO DAVIVIENDA S.A. ; BANCO AV VILLAS ; BANCO WWB S.A. ; BANCO PROCREDIT ; BANCAMIA ; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCOOMEVA; BANCO FALABELLA S.A. ; BANCO FINANADINA S.A. ; BANCO SANTANDER ; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

2. De los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, FISCALIA GENERAL DE LA NACION con Nit: 800.152.783-2, en la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE. Por concepto de frutos de arriendo o venta de bienes provenientes de la ejecutada, que recaigan sobre RECURSOS PROPIOS.

3. De los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, FISCALIA GENERAL DE LA NACION con Nit: 800.152.783-2, en el FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FEAB) por concepto de los recursos producto de



la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes relacionados.

Limítese la medida hasta la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias y al tesoro de la entidades anteriormente mencionadas, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0333ba59616a059a289acf7e296c94db99f00a40f86e2847ab460be7f65bc516**

Documento generado en 04/06/2021 08:34:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO PARRA BELEÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00385-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

### II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 05 de mayo del 2021, y de la liquidación aportada por la parte. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>28 de abril de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28869733de0cf119d25706e32dede93097c46a0bed0c604fbbe3e130d74373d5**

Documento generado en 04/06/2021 12:32:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS LOZANO VERGEL  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00398-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, promovió recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda de manera parcial.

Para efectos de impartir el trámite respectivo, se advierte que la sentencia de primera instancia, se profirió bajo la vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el recurso de apelación se gobierna por las reglas contenidas en el artículo 247 del CPACA, que al tenor dispone:

*“ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. (...)<sup>1</sup>*

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de Abril de 2021 estando dentro de su oportunidad sin acompañar acuerdo conciliatorio entre las partes y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDADA visible dentro del respectivo expediente.

---

<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

En este proceso se aplica la ley 1437 de 2011, mas no la ley 2080 de 2021, ya que este proceso inició y terminó bajo la vigencia de la primera ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a144d7c4c8dba25d2827c4ed2c1b09c0449d85549633ebf5239d37a182cba053**  
Documento generado en 04/06/2021 08:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ENRIQUE SANTANA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00403-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 22 de Febrero del año en curso, se fijó fecha para celebrar Audiencia inicial programada para el día 03 de Junio del 2021 a las 09:00 am dentro del proceso de REPARACION DIRECTA, esta no se realizó por asuntos de salud del señor juez, por lo anterior se fijará la nueva fecha para la realización de la misma, queda fijada para el día Nueve (9) de Noviembre de 2021 a las 09:00 am de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

### DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día Martes Nueve (9) de Noviembre de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: , [luhinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:luhinojosa@procuraduria.gov.co) , [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) , [albertovalleg@hotmail.com](mailto:albertovalleg@hotmail.com) , [notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co) , [mayyohan87@hotmail.com](mailto:mayyohan87@hotmail.com)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1743082e7cd3ace782c12b74ba348449041f40876a0f3ff75d0752eb5af8ba83**

Documento generado en 04/06/2021 08:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULIETH VANESA DIAZ PLATA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00455-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos militares.*

*9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

*10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*

*14. los derechos de uso y habitación*

*15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días*

*hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones *“pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”*. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

*“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

*“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado*

*En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”*

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que con la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR, proferida por este despacho el 4 de marzo de 2021, se pretende satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral a favor de la demandante, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR identificada con el Nit: 892.300.343-5, en la entidad bancaria: BANCO AGRARIO DE LA GLORIA, CESAR, exceptuándose aquellos dineros con destinación a la gestión y financiamiento de la pandemia COVID-19.

### III. DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR identificada con el Nit: 892.300.343-5, en la entidad bancaria: BANCO AGRARIO DE LA GLORIA, CESAR, exceptuándose aquellos dineros con destinación a la gestión y financiamiento de la pandemia COVID-19, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____ . Hora 08:00 a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e4f1210ce940496da283be1852d8ee7b32692f8164c4aca57e47febb60b8e4b**

Documento generado en 04/06/2021 08:34:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULIETH VANESA DIAZ PLATA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE LA GLORIA CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00455-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$20.236.525) frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 26 de Marzo de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante oficio número GJ 1078 del 03 de mayo de 2021 la liquidación solicitada.

### CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

*“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*



1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$20.236.525) y que frente a esta no se propuso excepción alguna, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENT Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO (\$19.043.183,78) m/cte atendiendo a que la misma se encuentra actualizada dos meses posterior a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

expuestas, en la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO (\$19.043.183,78) m/cte a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14413e0f88d8111d3d9600e9bb9e887253b0a4a29879ed5ae58ee4314bfaf94a**

Documento generado en 04/06/2021 08:04:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN CARLOS BARAHONA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
- CREMIL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00023-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que mediante auto de fecha 31 de Enero de 2020, se ordenó el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto admisorio de la demanda y Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Por lo anterior, se:

### II. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria, la realización de la notificación de la demanda de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, sin necesidad del pago de gastos ordinarios.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e977ef653a92cc51db7c76217a0d9e4ed02ed345552b78538fac3600db5a3b9b**

Documento generado en 04/06/2021 08:37:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YONIS JOSE MARTINEZ LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00036-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al trámite del llamamiento en garantías propuesto por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, sino fuera porque se avizora una causal de nulidad que invalida lo actuado hasta el momento..

### II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso de incurra en irregularidades graves que ameriten retroceder las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a

efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”.<sup>1</sup>

Así, en ejercicio de esa competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por el Alto Tribunal Constitucional. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-537 de 2016 5 de octubre del 2016, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Referencia: Expediente: D-11271

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Los señor YONIS JOSE MARTINEZ LOPEZ Y OTROS mediante apoderado judicial promovieron medio de control de REPARACION DIRECTA contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA MEDICOS LTDA y SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR, por el daño ocasionado con motivo de la muerte de la niña VALERIN SHAIRETH MARTINEZ VELILLA (q.e.p.d) el 25 de Mayo de 2019, correspondiendo el conocimiento a esta agencia judicial.

De la lectura detallada de la demanda, se precisa que las demandadas en el presente asunto correspondían a LA E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA MEDICOS LTDA y SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR S.A.

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, se resolvió: “*PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA presentada por YONIS JOSE MARTINEZ LOPEZ, a través de apoderada judicial contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia*” advirtiéndose entonces que no se incluyeron todos los demandados que integran el contradictorio, configurándose la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se;

#### DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reparación directa, instaurada por YONIS JOSE MARTINEZ LOPEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA MEDICOS LTDA y SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR S.A por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA MEDICOS LTDA y SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR S.A o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [holmesjose@hotmail.com](mailto:holmesjose@hotmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al doctor HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía número 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy, : _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35af017d7831976b2b386eced74f589d57c87088670ecf455ec004f94f0a61de**

Documento generado en 04/06/2021 08:34:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: NELFER HUMBERTO FONSECA CADENA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARE DE CURUMANÍ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00040-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 16 de Febrero del año en curso, se fijó fecha para celebrar Audiencia inicial programada para el día 28 de mayo del 2021 a las 10:00 am dentro del proceso de REPARACION DIRECTA, esta no se realizó por asuntos de salud del señor juez, por lo anterior se fijará la nueva fecha para la realización de la misma, queda fijada para el día Cuatro (4) de Noviembre de 2021 a las 09:00 am de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

### DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día Jueves Cuatro (4) de Noviembre de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: ,  
[luhinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:luhinojosa@procuraduria.gov.co) , [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ,  
[deiramirez19@hotmail.com](mailto:deiramirez19@hotmail.com) , [nfonseca.jp30524@gmail.com](mailto:nfonseca.jp30524@gmail.com) ,  
[profesionalasuntosjuridicossucre@saludvidaeps.com](mailto:profesionalasuntosjuridicossucre@saludvidaeps.com) ,  
[notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com)



TERCERO: Reconocer personería adjetiva como abogado de la parte demandante para actuar dentro del proceso al Doctor DEIVIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 5.135.271 y Tarjeta Profesional 170.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer las facultades que fueron otorgadas al apoderado que sustituye.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva como abogada de la parte demandada para actuar dentro del proceso a la Doctora, GLEYBIS GONZALEZ AGUAS, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía 1.102.811.240 y Tarjeta Profesional 219.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____.
Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240d870e2b802b9a68e4194219adeadef4b47890642010c82f2dc004edbc1a7d**

Documento generado en 04/06/2021 08:04:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON JADER IGLESIAS AYALA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00096-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en el presente proceso procede a fijar fecha para la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Revisado el expediente el despacho evidencia, la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el*

*demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

Fecha de los hechos	Determinación y Certeza del daño	Fecha de presentación de la demanda
03 de junio del 2017	22 de agosto del 2019	09 de julio del 2020

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales y cerrar el periodo probatorio, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, la parte demandante solicitó decretar pruebas documentales, los cuales aún no le han sido allegados, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual.

por lo anterior, se:

## II. DISPONE

PRIMERO: DECLASERE NO PROBADA le excepción previa de caducidad de la acción del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fíjese fecha para la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día dos (2) de Noviembre de 2021 a las 09:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: : [moraarmentaj@gmail.com](mailto:moraarmentaj@gmail.com) , [mayyohan87@hotmail.com](mailto:mayyohan87@hotmail.com) , [notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co) [luhinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:luhinojosa@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_-. Hora 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6e1cd793812821c5efb087f9c1e7758571874cf77f151f75257f7f121c53f3**

Documento generado en 04/06/2021 08:05:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDIS ENRIQUE TORRES GUETTA Y WILLIAM TRILLOS VIVAS

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR-GOBERNACION DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00101-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada en primera instancia de fecha 26 de abril de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029260039d8737cc8be2180990e57e6cf9fb1d81e79bbb55fdb0647a13d2fb7**  
Documento generado en 04/06/2021 08:22:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIA ELENA MAQUILON OLIVA, MIRYAM ZEQUEDA ARAUJO Y BENITO HERRERA HASBUN

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR-GOBERNACION DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00102-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada en primera instancia de fecha 26 de abril de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf13b678852a77a702d7a55c966f123d1f5f8f45249c34bc044b88b0e719889**  
Documento generado en 04/06/2021 08:22:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SILBINA QUIROZ GUERRERO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00125-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 26 de Febrero del año en curso, se fijó fecha para celebrar Audiencia inicial programada para el día 04 de Junio del 2021 a las 09:00 am dentro del proceso de REPARACION DIRECTA, esta no se realizó por asuntos de salud del señor juez, por lo anterior se fijará la nueva fecha para la realización de la misma, queda fijada para el día Diez (10) de Noviembre de 2021 a las 09:00 am de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

### DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día Miércoles Diez (10) de Noviembre de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: , [luhinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:luhinojosa@procuraduria.gov.co) , [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) , [mbacca1975@gmail.com](mailto:mbacca1975@gmail.com) , [notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co) , [alcaldia@astrea-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@astrea-cesar.gov.co)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16e1f836b874f3482148c304287236e146e55f51336bc3198a50e443d123b495**

Documento generado en 04/06/2021 08:38:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IVÁN DARIO QUINTERO DÁVILA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00659-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia de fecha 05 de mayo de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretario</b> <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</b> Hoy _____ Hora _____  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592ad23a796e131b2380a11135a6fb867e88e50eb4e5e1696e93fc3fb91fd8e0**  
Documento generado en 04/06/2021 08:22:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00156-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación o no del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada presento objeción frente a la liquidación el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, proceda a realizar la liquidación del crédito del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta, el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidaciones aportadas por la partes, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO



Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____ . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77cdea3fde6b2d76ecb6e7a8b600bf0418c9d5eb84d6e258e6c3f9285066d437**

Documento generado en 04/06/2021 08:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

REFERENCIA:                   CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE:                NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO:                 MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.  
RADICADO:                    20001-33-33-002-2021-00049-00  
JUEZ:                         VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

La entidad NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha cuatro (04) de Marzo de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 141 del C.P.A.C.A. dispone que *“cualquiera de las partes de un contrato podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas (...).”*

En este mismo orden de ideas, el artículo 161 y 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada por LA NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [Liudmila.pastor@mininterior.gov.co](mailto:Liudmila.pastor@mininterior.gov.co)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. LIUDMILA PASTOR PETROVA identificada con la cédula de ciudadanía No 52.708.895 T.P. No. 231.027 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**782c90961bf34091baa21db9be041f02bd9dfa3bd9e04639e0c846585b2316e9**

Documento generado en 04/06/2021 08:37:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00053-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante, dirigida a los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo tramitado contra el demandante.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

*“ARTICULO 229 –Procedencia de Medidas Cautelares –En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...).”*

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional de los actos administrativos:

- Resolución No. 001 de febrero 26 de 2019, “Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago”, expedida dentro del proceso de cobro coactivo

seguido contra ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS expediente No. 11001079000020180001800.

- Resolución No. DEAJGCC20-5106 de julio 27 de 2020, “Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución”
- Resolución No. DEAJGCC20-6022 de agosto 18 de 2020, “Por medio de la cual se resuelve una nulidad”
- Resolución No. DEAJGCC20-7248 de septiembre 7 de 2020, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedido dentro del proceso de cobro coactivo seguido contra ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, expediente No. 11001079000020180001800.

Argumenta la solicitud de la medida cautelar que *“Con fundamento en la normatividad superior regulatoria de la facultad de cobro coactivo, el procedimiento administrativo establecido para ello, las diferentes etapas de dicho procedimiento, haremos al análisis del caso concreto para visualizar la vulneración flagrante del debido proceso administrativo, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, la primera parte del CPACA, el Estatuto Tributario y las leyes y reglamentos especiales sobre la materia.*

*La primera noticia recibida por el suscrito demandante, respecto del cobro de la sanción de multa impuesta mediante la aludida sentencia, fue el Oficio DAJGCC20-5107 de fecha 27/07/2020, enviado y recibido, vía Correo 4<72, el 04/08/2020, a las 10:40 a.m., a la dirección de mi residencia, ubicada en la Calle 1C No. 19-07 del Barrio Las Marías de la ciudad de Valledupar (Cesar), con la finalidad de efectuar la notificación (...)*”

Por su parte la nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, indicando que *“dentro del trámite del proceso de cobro coactivo se ha cumplido con todas las etapas que establece la ley y es algo en lo que no hay que hacer énfasis, pues se dio el término de la etapa persuasiva, en el caso concreto por más de cuatro meses. Ahora bien , es cierto que el trámite del cobro coactivo es regulado por Estatuto Tributario principalmente, que es una norma hecha a la necesidad y estructura de la DIAN cuyos deudores son contribuyentes por ello sus registros de notificación serán preferiblemente los de su registro único tributario y así lo establece la norma , lo que resulta coherente, pero la norma también sigue siendo coherente cuando utiliza el termino preferentemente, lo que abre la puerta de que existen excepciones, sobre esta conveniencia y al ser aplicada, no necesariamente se estaría violando o desconociendo derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, como lo indica la parte actora (...)*”

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, el cual no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión del acto acusado, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 00205de fecha 03 de Febrero de 2020, dado que no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda, así mismo porque no guarda una relación directa con las pretensiones de la demanda, pues dicho acto administrativo no se encuentra en listado en las pretensiones de la demanda.

## CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se establece que el demandante justifica su procedencia en la configuración de la indebida notificación de las actuaciones surtidas dentro del cobro coactivo en su contra, lo cual se traduce en la violación al debido proceso.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, sobre las reglas de procedimiento del cobro coactivo indica que:

“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este

Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisada la foliatura del escrito de medida cautelar se establece que los actos administrativos acusados correspondientes fueron notificados así;

Acto Administrativo	Notificación de la Actuación
Resolución No. 001 del 26 de Febrero de 2019 <i>“Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago”</i>	Notificación por aviso de fecha 30 de julio de 2019.
Resolución No. DEAJGCC2020-5106 del 27 de Julio de 2020 <i>“Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución”</i>	Notificación personal Dirección Calle 1C No. 19 - 07 Avenida Simón Bolívar Urb. María Raiza
Resolución No. DEAJGCC20-6022 de agosto 18 de 2020, <i>“Por medio de la cual se resuelve una nulidad.</i>	No existe constancia de notificación en la solicitud de medida cautelar.
Resolución No. DEAJGCC20-7248 de septiembre 7 de 2020, <i>“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.</i>	No existe constancia de notificación en la solicitud de medida cautelar.

Sea lo primero indicar que de los medios probatorios obrantes en el cuaderno de medida cautelar, no logra verificarse la existencia de la notificación personal o citación a comparecer dirigida a la dirección Calle 12 No. 12 – 133 de la ciudad de Riohacha, contrario a ello existe constancia de la notificación por aviso de dicha actuación de fecha 30 de Julio de 2019.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos se sustentan en la vulneración del debido proceso en lo que corresponde al proceso de notificación de los mismos, esta agencia judicial debe resaltar que no existe en el escrito de medida cautelar, suficiente claridad a efectos de establecerla a prima fase para efectos de hacer procedente la suspensión provisional solicitada.

Aunado lo anterior, no se acredita en la petición ni en el escrito de la demanda ni se allega prueba alguna que sustente la existencia de un interés superior para efectos de realizar un estudio de ponderación que evidencia resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar de suspensión que concederla, así mismo no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser mitigado a través de la medida cautelar así solicitada.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

**DISPONE**

PRIMERO: negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/lam

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00053-00

Código de verificación:

**76b9b8946b07c81cb613fba238f862152b7f535d7a7f6dac6aa79ad21cbe64ba**

Documento generado en 04/06/2021 08:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00063-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

La entidad ELECTRICARIBE S.A E.S. P, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha catorce (14) de abril de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [Juridica2@electricaribe.com](mailto:Juridica2@electricaribe.com), [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 T.P No. 301.673 del C.S de la J, la Dra. GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.305.473 T.P. No. 169.460 del C.S de la J. y al Dr.ALVARO RODRIGUEZ VERA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.834.624 T.P. No. 256.618 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36413392a054cfa5a30ce81c48f39f5ce8dce141cf2a90f801246485ce7b22fe**

Documento generado en 04/06/2021 08:05:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00085-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha catorce (14) de abril de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha (14) de abril de 2021, se ordenó subsanar el yerro de la demanda consistente en allegar la constancia de notificación de la demanda a la parte demandada para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

Por su parte artículo 169 de la ley 1437 del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo en el numeral 2 los siguiente:

*“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha catorce (14) de abril de 2021, tendiente a allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0bf2d2885a57c87bcf34ab93860f9e5dc5a6b3a3b2380e3231d6abb5b71d002**

Documento generado en 04/06/2021 08:05:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROBINSO ANGARITA HERNANDEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL DE PAILITAS - E.P.S SALUD VIDA-GERENTE REGIONAL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - CLINICA ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00127-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ROBINSO ANGARITA HERNANDEZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR Y OTROS, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinte (20) de mayo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por ROBINSO ANGARITA HERNANDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE PAILITAS -SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL DE PAILITAS-E.P.S SALUD VIDA-GERENTE REGIONAL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE PAILITAS -SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL DE PAILITAS-E.P.S SALUD VIDA-GERENTE REGIONAL CESAR-SECRETARIA DE SALUD

DEPARTAMENTAL-E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [game1931@yahoo.es](mailto:game1931@yahoo.es), [angiellagabriela@gmail.com](mailto:angiellagabriela@gmail.com), [alvarezparramarialuisa9@gmail.com](mailto:alvarezparramarialuisa9@gmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77179458 T.P No. 222.277 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554fdb282c278ef1608065d35bb6d765fbcf4dedffce9767c5cfb469f24fd4a0**

Documento generado en 04/06/2021 08:22:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
DEMANDADO: ANGÉLICA VEGA Y ALEJANDRA SOFIA  
HERNÁNDEZ MOLINA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00130-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora ANGÉLICA VEGA Y ALEJANDRA SOFIA HERNÁNDEZ MOLINA, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte la parte demandante NO acreditó constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la parte demanda la señora ANGÉLICA VEGA Y ALEJANDRA SOFIA HERNÁNDEZ MOLINA para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a través de apoderada judicial, en contra de ANGÉLICA VEGA Y ALEJANDRA SOFIA HERNÁNDEZ MOLINA de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [efloreza@ugpp.gov.co](mailto:efloreza@ugpp.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy _____ Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97ae64f7efb94d09b01d0ce4f3af63c09ecdf5d4ba087b129c9fa960cb9f6b7**

Documento generado en 04/06/2021 08:22:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
DEMANDADO: LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION  
JUDICIAL.  
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00131-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad, en razón a ello, el despacho procede a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Acuerdo No PCSJA 21-11764 del 11 de marzo de esta anualidad, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta; en segundo lugar, lo estipulado en la CIRCULAR CSJCEC21-57 del 13 de abril de los presentes, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante la cual ordena que se remita al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar los procesos a los que hace referencia el Acuerdo No PCSJA 21-11764, y, en tercer lugar, a lo informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio, necesario aparece para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL. y, en consecuencia, ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

### III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO en contra de la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 7 de mayo del 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfa0764f08496e12b9534df2e4dfe5f08868338c226844b494418687badfa039**

Documento generado en 04/06/2021 08:22:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JAISON DAVID MEJÍA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y  
TRÁNSITO DE COROZAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00132-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El señor JAISON DAVID MEJIA HERNANDEZ, actuando en nombre propio presentó Acción de cumplimiento contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales procede a emitir el presente auto, previas a las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

La Acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*

Solicita la parte accionante por medio de la presente: *“...el juez administrativo de conformidad con el Auto 455 de 2020 del 17 de febrero de 2021 de la sala plena de la corte constitucional ordene a la secretaria de tránsito y transporte a darle cumplimiento al art 129 de la ley 769 del 2002, el parágrafo primero del art. 8 de la ley 1843 de 2017 que fue declarado inexecutable en la sentencia C-038 del 2020, así mismo le dé cumplimiento al artículo 20 de la ley 393 de 1997...”*. Así mismo solicita

que, “...revoque de forma directa, o por vía de excepción de inconstitucionalidad, todos los comparendos relacionados en esta acción constitucional, debido, a la (pérdida de la obligación de cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como del administrado) ...”.

El artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: “Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuncia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Por su parte, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

*“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

*1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

*6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.*

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por JAISON DAVID MEJIA HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Correo electrónico: [elierdavidrivero26@gmail.com](mailto:elierdavidrivero26@gmail.com) , [josearizadiaz1@gmail.com](mailto:josearizadiaz1@gmail.com)

SEGUNDO: ORDENSE POR SECRETARIA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, por el medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído. Correo electrónico: [contactenos@imtraccorozal.gov.co](mailto:contactenos@imtraccorozal.gov.co)

TERCERO: Infórmele al accionado el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1fc5531b6d5d9c5b66ec8f14588e4cd45caf782ca73c5156bd37ea1f464f18**

Documento generado en 04/06/2021 08:22:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WALTER MANUEL ACOSTA POSADA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000133-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor WALTER MANUEL ACOSTA POSADA Y OTROS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintisiete (27) de mayo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el*



*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte la parte demandante NO acreditó constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por WALTER MANUEL ACOSTA POSADA Y OTROS a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:

[esylabogados@gmail.com](mailto:esylabogados@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
---

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy _____ Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b87590dc9c3e401f1f9d6ac142d6162fb2ca0b82e7c053a0333c5040ccd40f**

Documento generado en 04/06/2021 08:22:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**